

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000012 De 26 de Enero de 2021

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	2021000234
PROCESO SANCIONATORIO	201607180
EN CONTRA DE:	RUBEN DARÍO SUAREZ CARDONA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	6 DE ENERO DE 2021
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 27 DE ENERO DE 2021, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2021000234 de 6 de Enero de 2021 NO procede recurso alguno.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (6) folios, copia íntegra de la Resolución No. 2021000234 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201607180.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____ , siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: MPPG



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021000234

(6 de Enero de 2021)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201607180

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la Cesación del Proceso Sancionatorio No. 201607180 y en consecuencia, ordenar archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto de Inicio y Traslado No. 2020007687 de 2 de Julio de 2020, inicio proceso sancionatorio No. 201607180, en contra del señor RUBEN DARIO SUAREZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.429, en calidad de propietario del establecimiento dedicado al beneficio porcino, (Folio 22 al 25).
2. De conformidad con lo previsto en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo primero de la Resolución 2020012926 del 3 de abril de 2020 y el párrafo del Artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de junio de 2020, se debía realizar la notificación vía correo electrónico pero el vigilado no reporto en el expediente email.
3. A folio 27 del expediente se encuentra oficio radicado No.20202023570 del 23 de julio de 2020 mediante el cual se pretendía obtener la notificación Auto de Inicio y Traslado No. 2020007687 de 2 de Julio de 2020, se evidencia según Guía No. RA27830507CO, de la empresa de mensajería 472 que el oficio fue: Devuelto. (Folio 28 al 30).
4. Mediante oficio 20202028368 del 1 de septiembre de 2020, este Despacho envió a la Dirección reportada por el vigilado el aviso No. 2020000494 de 1 de septiembre de 2020, con el fin de lograr la notificación del Auto de Inicio y Traslado No. 2020007687 de 2 de Julio de 2020, según reporte de la empresa de mensajería Guía No. RA277073101CO el referido aviso fue: Devuelto. (Folio 33 al 35).
5. En ese mismo sentido y en aras del Debido Proceso, este Despacho publicó el aviso No. 020000494 de 1 de septiembre de 2020, por un término de cinco (5) días contados a partir del 16 de septiembre de 2020 en la página web www.invima.gov.co hasta el 21 de septiembre de 2020, quedando debidamente notificado el vigilado el día 22 de septiembre de 2020. (Folio 37)
6. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el presunto infractor directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
7. Vencido el término legal, el señor RUBEN DARIO SUAREZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.429, en calidad de propietario establecimiento dedicado al beneficio porcino, no presentó escrito de Descargos.
8. Con Auto No. 2020013004 de 16 de octubre de 2020 se estableció dar apertura a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201607180, adelantado en contra del señor RUBEN DARIO SUAREZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.429 (folios 38 al 39).

Página 1



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021000234

(6 de Enero de 2021)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201607180

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en el Decreto 1500 de 2007, los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1437 de 2011.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, adelanta los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201607180, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad involucra dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Del análisis conjunto de los documentos obrantes en el expediente y verificada la base de datos de Procesos Sancionatorios de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, se encontró que los hechos que aquí se ponen en conocimiento de esta dependencia, están siendo analizados, valorados y sujetos de juzgamiento por este Despacho en el desarrollo del Proceso Sancionatorio No. 201607032 Radicado 201825219.

Por lo tanto, debe advertirse que las conductas presuntamente contraventoras de la norma sanitaria que se ponen en conocimiento en este trámite, ya son objeto de juzgamiento por parte de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, considerando que los mismos constituyeron vulneración a la salud pública como bien jurídico tutelado y cuya guarda se encuentra en cabeza de esta entidad.

Página 2



RESOLUCIÓN No. 2021000234

(6 de Enero de 2021)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201607180

Respecto de lo anterior, ha dicho la H. Corte Constitucional en cuanto al principio de *non bis in idem*, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional en Sentencia C-632 de 2011:

"(...)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM – Características.

La Corte hizo un recuento de las características que gobiernan la prohibición del doble enjuiciamiento, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera: (i) El principio del *non bis in idem* tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca "evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad". (ii) Su importancia radica en que, "cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta fórmula de juicio". (iii) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo "que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior". (iv) Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el *non bis in idem* no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. (v) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. Así entendida, la cita institución se aplica a las categorías del "derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". (vi) El principio del *non bis in idem* le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal están investidos de potestad sancionatoria. De manera particular, y dada su condición de garantía fundamental, al Legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos. (vii) Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación "no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades". (viii) Así entendido, el principio *non bis in idem* no impide que "una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria". Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento.

(...)"

De acuerdo a lo señalado por la H. Corte Constitucional en cuanto al principio de *non bis in idem*, es claro que no solo hace referencia a la doble sanción, sino que su protección esta incluso dirigida a evitar que el Estado someta a una persona a varias investigaciones permanentes y sucesivas por el mismo hecho o comportamiento, comprendiendo así las diferentes etapas del proceso, no solo la instancia final, colocándola en un estado de



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021000234

(6 de Enero de 2021)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201607180

indefensión y de continua ansiedad e inseguridad, tal como ocurre en el presente caso al advertirse que sobre los mismos hechos se adelanta el proceso 201607230.

En relación con el caso en particular, el Decreto 1500 de 2007 en su artículo 78 establece las causales de cesación del procedimiento sancionatorio así:

ARTÍCULO 78. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. *Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, dictará acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sancionatorio contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.*

Dado lo anterior, no cabe duda que estamos frente a una de las causales de cesación contenidas en el artículo 78 del Decreto 1500 de 2007 al establecerse que el proceso sancionatorio no podía iniciarse como tampoco bajo estas circunstancias puede proseguirse, por tanto, en aplicación de la presunción de inocencia y demás principios constitucionales y legales, el Despacho considera pertinente cesar la actuación y proceder al archivo de la misma.

Así las cosas, en aras de la protección y garantía de los derechos constitucionales y legales del señor RUBEN DARIO SUAREZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.429, este despacho precisa que no puede continuar con el presente trámite sancionatorio respecto de los hechos descritos en los antecedentes, como quiera que ya se indicó, son objeto de Juzgamiento por parte de esta entidad en el proceso sancionatorio 201607032, el cual comporta una formulación de cargos y pruebas disímiles que no son posibles tener como una unidad de proceso, en tanto fue iniciado con anterioridad a las diligencias que nos ocupan, razón por la cual se dará aplicación y cumplimiento al principio del Derecho "*non bis in idem*" consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Decreto 1500 de 2007.

Por consiguiente, este Despacho tiene que concurre prueba dentro del plenario que da cuenta de la existencia de diligencias adelantadas dentro del expediente 201607032 y que configuran el principio Constitucional a "*no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*", esto es, hablamos de que existe identidad del sujeto, identidad de la conducta e identidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar, razón por la cual infiere que no hay lugar para continuar la acción administrativa sancionatoria a través del presente trámite número 201607180.

Finalmente es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las*

Página 4



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021000234

(6 de Enero de 2021)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201607180

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

De acuerdo con lo establecido el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, por lo que se hace innecesario proseguir con la presente investigación administrativa, teniendo en cuenta que con lo observado no es dable continuar con el presente proceso sancionatorio y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el trámite administrativo de carácter sancionatorio adelantado contra el señor señor RUBEN DARIO SUAREZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.429 y en consecuencia ordenar el archivo del proceso sancionatorio No. 201607180, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente del presente acto administrativo al señor RUBEN DARIO SUAREZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.429, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de abril de 2020 y el parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de junio de 2020. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sandra J. González Matallana